Expediente: PAOT-2018-3280-SOT-1416

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 ENE 2019 ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-3280-SOT-1416 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha 09 de agosto de 2018, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (falta de cajones de estacionamiento) y obstrucción de la vía pública por las actividades de central de paquetería en Calle Cumbres de Maltrata número 505-D, Colonia Narvarte, Alcaldía Benito Juarez; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 22 de agosto de 2018. ----------

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. ----------

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (falta de cajones de estacionamiento) y obstrucción de la vía pública, como es la Ley de Desarrollo Urbano y la Ley Establecimientos Mercantiles, ambas para la Ciudad de México; así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Benito Juarez. ----------

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: ----------

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (falta de cajones de estacionamiento) y obstrucción de la vía pública

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un recorrido sobre Calle Cumbres de Maltrata en el tramo comprendido de Calzada de Tlalpan a Diagonal San Antonio sin identificar algún

predio o inmueble marcado con el número oficial 505-D o algún inmueble con características de central de paquetería. ----------

En virtud de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-358-2019 de fecha 16 de enero de 2019, se informó a la persona denunciante sobre la diligencia practicada hasta ese momento por parte de este organismo descentralizado para la atención de su denuncia y se le requirió para que en un término de cinco días hábiles proporcionara elementos que permitieran determinar contravenciones; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente resolución, la persona denunciante no aportó elementos que permitieran determinar la existencia de los hechos objeto de la denuncia. ----------

En conclusión, no fue posible ubicar el predio objeto de denuncia o algún inmueble con características de central de paquetería; asimismo, la persona denunciante no aportó elementos de prueba que demuestren la existencia de los hechos denunciados, por lo que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación. ----------

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un recorrido sobre Calle Cumbres de Maltrata en el tramo comprendido de Calzada de Tlalpan a Diagonal San Antonio sin identificar algún predio o inmueble marcado con el número oficial 505-D de la Calle Cumbres de Maltrata, Colonia Narvarte, Alcaldía Benito Juarez o algún inmueble con características de central de paquetería. ----------

2. Mediante oficio PAOT-05-300/300-358-2019, se solicitó a la persona denunciante, proporcionara elementos que permitieran determinar contravenciones; no obstante, no aportó elementos de prueba que permitan determinar la existencia de los hechos que denunció, por lo que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México al existir imposibilidad material para continuar con la investigación.. ----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma el Maestro Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

JELN/MVS/RMGG